

RESOLUCIÓN No. **112 2451**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN" 10 JUN 2015

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante acto administrativo No.112-0382 del día 9 de abril del 2015, la Corporación acogió a la Empresa **CLORSA LIMITADA**, identificada con Nit.No.802.022.607-4, la siguiente información:

- Escritos con radicados No.112-3053 del día 12 de septiembre del 2014 y No.112-4287 del día 22 de diciembre del 2014, respecto al informe de evaluación de emisiones atmosféricas de las fuentes fijas CALDERA POWER MASER 100BHP y en uno de los REACTOR PAC.
- Escrito con radicado No.112-0153 del 14 de enero del 2015, respecto al el reporte semestral de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental correspondiente al periodo junio a diciembre del año 2014.

Que en el artículo tercero de dicho acto administrativo, se requirió a la Empresa **CLORSA LIMITADA**, para que en un **término de 30 días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del Auto, complementara el informe de caracterización de la PTAR, con lo siguiente:

- a) Descripción del proceso de toma de muestras, periodo del muestreo (horario), método de preservación, datos de campo correspondientes a Temperatura, pH y Caudal (Indicar las alícuotas tomadas a partir de los caudales registrados).
- b) Análisis e interpretación de resultados, conclusiones y recomendaciones.
- c) Anexo en original de los datos y observaciones obtenidas en el trabajo de campo.
- d) Analizar la procedencia de las aguas residuales que ingresan al sistema y justificar a que se deben las concentraciones tan altas registradas, pues estas se infiere que no están ingresando aguas de origen domestico.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- e) Presentar las memorias de cálculo, planos y demás soportes técnicos que permitan verificar que la altura de chimenea de los ductos asociadas a las fuentes fijas CALDERA POWER MASER 100BHP y en uno de los REACTOR PAC, cumplen con la altura de chimenea de acuerdo a la normatividad ambiental.
- f) Presentar el Plan de Contingencias para el transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sustancias nocivas a que hace relación el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 y en la resolución N° 1401 de 2012 del MAVS para su correspondiente aprobación.

Igualmente, en el artículo 4 se informó a la Empresa **CLORSA LIMITADA** que de acuerdo al numeral 3.3.2 "Equipos de Respaldo" del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, la CALDERA POWER MASER 100BHP no cumplía con todas las condiciones de **equipo de respaldo** ya que en las instalaciones de la empresa, solo hay una (1) caldera y para considerarse equipo de respaldo debería haber como mínimo dos (2) calderas. Además, en el artículo quinto, se informó a la Empresa, las fechas detalladas para realizar la evaluación de las emisiones atmosféricas.

Que dicho auto se notificó el día 14 de abril del 2015, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la Empresa denominada **CLORSA LIMITADA**, a través de la señora MARIA ISABEL JULIO RUIZ, quien actúa como Representante Legal, mediante escrito No.112-1706 del día 23 de abril del 2015, interpuso recurso de reposición contra el auto No. No.112-0382 del día 9 de abril del 2015.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a los requerimientos realizados en los numerales del artículo tercero del Auto No.112-0382 del día 9 de abril del 2015, la Empresa CLORSA LIMITADA, manifestó lo siguiente:

Al literal a)

La primera aclaración que debe hacerse es que la empresa no tiene en sus instalaciones una PTARD; el sistema instalado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas de oficinas y casa es un tanque séptico. Acorde con lo anterior, el contenido de las aguas residuales es el correspondiente a los aportes por actividades domésticas, generados en baños, duchas y cocinas.

Por otra parte, la empresa no realiza ningún tipo de vertimiento industrial, teniendo en cuenta que el proceso de la planta es "cerrado", toda el agua que entra al sistema sale en el producto terminado o en forma de vapor de agua, el agua usada para el lavado se reutiliza en el proceso, en caso de presentarse un derrame de algún producto (materias prima o producto terminado) este material queda contenido en los respectivos diques de contención. Por tanto, las aguas residuales no contienen aportes de tipo industrial.

Las muestras son tomadas por una empresa contratada para dicha actividad; solicitamos a la Corporación aplazar el envío de dicha información hasta la próxima toma de muestras.

Al literal b)

Solicitamos a la Corporación aclarar la manera cómo deben realizarse el análisis e interpretación de resultados, toda vez que el laboratorio contratado para el análisis y toma de muestras, entrega un resultado que obedece a las condiciones encontradas en el sistema (pozo séptico); por otra parte, se solicita aclarar en qué consisten las conclusiones y recomendaciones, si éstas se refieren al sistema, a las muestras, al contenido del agua residual o qué parámetros específicos.

Al literal c)

La respuesta respecto al contenido de las aguas residuales domésticas se dio en el literal a del presente documento. Solicitamos a la Corporación esperar los resultados del próximo muestreo, que se enviará en medio físico en el mes de julio del año en curso para poder establecer si la variación en los resultados de los parámetros del agua, varían considerablemente respecto a los valores obtenidos en el anterior muestreo.

Al literal d)

La Empresa informa a la Corporación que el soporte técnico que se tiene respecto a las dos fuentes citadas es el informe de emisiones realizado en el mes de noviembre del 2014, el cual fue enviado y contiene las especificaciones técnicas de ambos equipos. Las bases para los cálculos se encuentran explícitas en el plan de manejo ambiental aprobado por Cornare en la resolución 112-3819. Solicitamos permitarnos entregar dicha información con el próximo informe semestral, esto con el fin de aclarar cualquier duda en este campo.

Al literal e)

Solicitamos a la corporación permitir que la empresa presente el Plan de Contingencia en la misma fecha del próximo informe semestral (mes de julio); adicionalmente, solicitamos a la Corporación, en caso de contar con un documento técnico o términos de referencia, para allegar a la empresa dicha información y realizar el Plan de Contingencia acorde con los lineamientos ya establecidos.

Respecto a la información determinada en el artículo cuarto del Auto No.112-0382 del día 9 de abril del 2015, la Empresa CLORSA LIMITADA, expresó lo siguiente:

Se solicita a la Corporación aclarar cuáles son todas las condiciones para que la caldera sea un equipo de respaldo, debido a que esta caldera se tiene en la planta como contingencia para una situación específica, cuando en el reactor haya déficit de velocidad y calor en la reacción. Esta situación no se ha llegado a presentar en el tiempo de operación de la planta, razón por la cual la empresa decidió almacenarla temporalmente en sus instalaciones.

Adicionalmente, según el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, se establece lo siguiente:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Jurídica/Anexos

Vigente desde:

E-G-1165/N-01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



... 3.3. "Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA. A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica..."

... 3.5. "Equipos de respaldo.

Los equipos de respaldo, es decir, aquellos que se activan cuando la fuente principal de suministro de energía no está en marcha, que funcionen durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, de comercio o de servicio no deberán realizar medición de las emisiones contaminantes. En este caso, para la aplicación y cumplimiento de esta condición, el equipo no podrá operar más de 3 días seguidos"

Respecto a la información determinada en el artículo quinto del Auto No.112-0382 del día 9 de abril del 2015, la Empresa CLORSA LIMITADA, expresó lo siguiente:

Al respecto, se solicita a la corporación aclarar esta disposición, teniendo en cuenta lo establecido por el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, para los equipos de respaldo como lo constituye la caldera POWER MASER 100BHP. Numeral 3.3, 3.5. En los cuales no se requiere de una segunda caldera, solo de una fuente principal de energía, incluyendo motores de combustión interna, fuentes hidroeléctricas, solares, nucleares o químicas, en este caso el reactor, que dadas las condiciones es posible que no genere el calor necesario para operar y por ende es necesaria la presencia de una fuente alterna de energía.

En lo referente al reactor de PAC, los resultados del laboratorio y balances de masas de muestra que por las chimeneas no hay emisión de ácido clorhídrico, las cantidades encontradas son coherentes con el almacenamiento del mismo. De acuerdo a lo señalado en el plan de manejo ambiental y al protocolo para el control de emisión en fuentes fijas, la medición física de las sustancias no es necesaria y el balance de masas es suficiente para el control de los contaminantes. Solicitamos sostener lo aprobado por Cornare en el Plan de Manejo, según la Resolución 112-3819, en el cual se autoriza el manejo de las emisiones según balance de masas.

Luego de haberse realizado audiencia, la Corporación elaboró el documento que se anexa con radicado de recibido No.131-3323 del 10 de septiembre de 2014, en este documento quedaron plasmados los acuerdos a que se llegaron en esta audiencia o reunión; ésta en ningún momento fue objetada u observada por la Corporación, por lo tanto ha sido aprobada de manera tácita e integral, por ello solicito que también sea tenida en cuenta como elemento probatorio en este recurso y a su vez que se reconozca los acuerdos a que se llegó en esta oportunidad, por parte de la Corporación asistieron el Ingeniero Javier Parra Bedoya, Ingeniero Oscar Martínez y el ingeniero Juan Fernando Zapata.

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos de orden técnico y con las pruebas arrojadas y solicitamos, con todo respeto, se valore este recurso de reposición, se considere debidamente sustentado y demostrado para que se decida revocar lo impugnado y a su vez solicitamos se nos otorguen los plazos que hemos solicitado, en el entendido, que mi representada, CLORSA LTDA, ha cumplido todos los requerimientos de la Corporación y su actuar siempre ha estado enmarcado en los principios fundamentales de la legalidad y la buena fe.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo, de la recurrida actuación administrativa.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Con la finalidad de evaluar técnicamente el recurso interpuesto, se originó el informe técnico con radicado No.112-0911 del día 19 de mayo del 2015, en el cual se estipuló lo siguiente:

Respecto a lo manifestado por la Empresa CLORSA LIMITADA, al literal a:

Es pertinente aclararle al usuario, que cuando la Corporación realiza requerimiento con respecto a la PTAR, este refiere al sistema de tratamiento de aguas residuales que se tiene en la empresa (Tanque séptico-FAFA), es decir una PTAR es una planta de tratamiento de aguas residuales, en este caso es simple terminología (Planta o sistema).

Con respecto a los resultados de campo, estos hacen parte integral de los informes de caracterización, y la empresa contratada, para el muestreo debe entregarlos junto con el respectivo informe, si se encuentra este último dentro del alcance del contrato de toma de muestras. En este caso, si no se cuenta con dicha información, es válido que presente con el próximo informe y en adelante se continúe presentando con cada informe.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Respecto a lo manifestado por la Empresa CLORSA LIMITADA, al literal b:

Los resultados de caracterización deben contener un análisis de la información, no simplemente remitir los resultados, especialmente cuando se presentan situaciones anómalas, como es el caso de la última caracterización donde se observaron concentraciones muy altas a la entrada del sistema para todos los parámetros analizados, lo que difiere de concentraciones típicas para aguas residuales domésticas, una DQO de 14603 mg/l, es indicador de que se presentan sustancias no biodegradables, a eso se refiere el requerimiento analizar por qué se presentaron estos datos atípicos y lo que se recomendaría para esta situación, lo que pueda concluir y recomendar del monitoreo, de los resultados y del funcionamiento del sistema.

Además se genera una incertidumbre con respecto a las eficiencias, pues los sistemas sépticos no están diseñados para remover el porcentaje de 98.9 % de DBO y DQO, máxime si las concentraciones a remover son tan altas.

El análisis que realizó la Corporación con respecto a las altas concentraciones a la entrada del sistema, lo debió realizar el usuario en su informe y realizar las recomendaciones frente a la situación encontrada.

Respecto a lo manifestado por la Empresa CLORSA LIMITADA, al literal c:

Como ya se mencionó en los numerales anteriores, con los resultados de caracterización (Concentraciones demasiado altas a la entrada del sistema), se puede inferir que están ingresando sustancias que no son de origen doméstico, por lo cual se recomendó analizar la procedencia de los vertimientos.

En este caso es válida la solicitud del usuario con respecto a esperar los resultados del próximo muestreo para poder establecer si los resultados varían considerablemente a los valores obtenidos en el anterior muestreo.

Respecto a lo manifestado por la Empresa CLORSA LIMITADA, al literal d:

Revisado el expediente 056901010471, radicado N° 131-4462 de 16/06/2011, en el folio 36 del citado radicado, se observó que la empresa remitió el cálculo de altura de chimenea para la CALDERA POWER MASTER 100 BHP. Respecto al cálculo presentado, la empresa solo expresó que usaría la siguiente expresión matemática que corresponde a la fórmula 4.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas:

$HT = 2.5 He$ (4.2 del Protocolo de Fuentes Fijas).

Pero no se hizo ningún reemplazo numérico; es decir, no se dio ningún valor para la variable He, y por tanto el valor HT no pudo ser calculado.

La empresa CLORSA debe desarrollar nuevamente el cálculo de altura de chimenea para la CALDERA POWER MASTER 100 BHP, incluyendo los valores numéricos correspondientes acompañados de un diagrama de la estructura (bodega) que contiene la caldera donde se indiquen las cotas de altura de la bodega y altura de la chimenea. El mismo procedimiento se debe aplicar para las chimeneas restantes asociadas a los procesos productivos de PAC.

Se acoge la propuesta de la empresa de presentar los cálculos en el próximo informe semestral.

Respecto a lo manifestado por la Empresa CLORSA LIMITADA, al literal d:

La Corporación estima que es viable la solicitud de la empresa de la entrega del Plan de contingencia para el transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sustancias nocivas, se haga con el próximo informe semestral de seguimiento a la licencia ambiental.

Para la elaboración del referido documento, la empresa debe consultar los términos de referencia de la Corporación, los cuales se pueden consultar en el siguiente enlace web: <http://www.cornare.gov.co/institucional/documentos-de-interes/165-tramites/planes-de-contingencia/393-plan-de-contingencia-para-el-manejo-de-derrames-de-hidrocarburos-o-sustancias-nocivas>.

Respecto a la información determinada en el artículo cuarto del Auto No.112-0382 del día 9 de abril del 2015, la Corporación evalúo lo siguiente:

Desde el ámbito de aplicación de la Resolución de 909 de 2008 y su Protocolo reglamentario, la aplicación del concepto de "equipos de respaldo" se ilustra mediante las situaciones.

1. Una empresa de productos lácteos requiere generar vapor como fluido de servicio para las diversas actividades productivas al interior de la planta. Para tal fin posee una caldera de 500 BHP que opera con gas natural; adicionalmente, para casos en los que la caldera de 500 BHP deba salir de funcionamiento por razones de mantenimiento o desabastecimiento de gas natural, se tiene una caldera de 300 BHP que opera con carbón. La empresa opera un promedio anual de 4160 horas.
 - a. Para que la caldera de 300 BHP sea considerada "equipo de respaldo" debe cumplir simultáneamente con las siguientes condiciones:
 - a) No operar más de tres (3) días consecutivos por cada periodo de operación.
 - b) El número total de horas anuales de operación debe ser inferior a 125.
2. En los Floricultivos se tienen dos procesos que se alternan para realizar la desinfección del terreno, como es: en unos periodos se realiza mediante la inyección de vapor y en otros periodos mediante el uso de agroquímicos o alternativas Biotecnológicas, reduciéndose la operación de la caldera hasta el punto de poderse cumplir con el tiempo de funcionamiento menor al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, pero sin ser ésta el respaldo de una caldera principal, por lo que solo se cuenta con una caldera.

De acuerdo a lo expuesto en los numerales 1 y 2, solo en el caso 1) se puede considerar que la caldera 300 BHP como "equipo de respaldo" con el cumplimiento simultaneo de las condiciones a y b.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se reitera la conclusión de informes técnicos previo de que la CALDERA 100 BHP no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.3.2 del Protocolo de fuentes fijas para ser considerada "equipo de respaldo"

Respecto a la información determinada en el artículo quinto del Auto No.112-0382 del día 9 de abril del 2015, la Corporación evaluó lo siguiente:

Con respecto a la CALDERA 100 BHP:

Como se expuso en el numeral 6, la CALDERA 100 BHP, no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3.3.2 del Protocolo de fuentes fijas para ser considerada "equipo de respaldo". Por otro lado, se presenta una situación y es que según manifiesta la empresa, la caldera no ha sido operada en el tiempo de operación que lleva la planta.

Una estrategia para acceder a la exclusión de evaluación de mediciones atmosféricas en la CALDERA 100 HBP, es que la empresa CLORSA, implemente algún mecanismo o actividades de seguimiento a las horas de funcionamiento de la referida caldera y se remitan a la Corporación dentro de los Informes ICAs semestrales; y se demuestre que el equipo de combustión en objeto de análisis no opera.

Con respecto al proceso PAC:

Revisado el Plan de Manejo Ambiental propuesto por la empresa CLORSA, no se halló evidencias de lo argumentado por la empresa en relación a la utilización de balances de masas para el seguimiento a las emisiones atmosféricas generadas por el proceso PAC.

Adicionalmente, el Protocolo de Fuentes Fijas en el numeral 1.2 (Balances de masa), establece que estos son inapropiados cuando el material es químicamente combinado o consumido en el proceso, o cuando las pérdidas de materiales en la atmósfera representan una pequeña porción, con respecto a los materiales que ingresan al proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la emisión de ácido clorhídrico es de apenas 0.958 mg/m^3 (a condiciones de referencia) comparada con el límite de emisión que es 40 mg/m^3 (a condiciones de referencia), establecido en la normatividad ambiental para el referido contaminantes, se puede realizar un monitoreo cada 3 años a una (1) chimenea diferente.

Igualmente, es de resaltar que mediante escrito con radicado No.131-3323 del 10 de septiembre de 2014, la Empresa CLORSA LIMITADA, expresó la voluntad de realizar las evaluaciones isocinéticas e informó la compra de cloruro férrico para su comercialización ya sea diluido o sólido.

(...)

26. CONCLUSIONES:

En el componente de vertimientos

En consideración con lo manifestado por el usuario y lo evaluado por la Corporación, es pertinente acoger el recurso de reposición, por tanto, las recomendaciones que se realizaron en el Auto 112-0382 del día 9 de abril del 2015 y que son objeto del presente recurso podrán ser tenidas en cuenta para los monitoreos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que en adelante se realicen.

En respuesta a las inquietudes del usuario es pertinente realizar las siguientes aclaraciones.

- Cuando la Corporación realiza requerimiento con respecto a la PTAR, este refiere al sistema de tratamiento de aguas residuales que se tiene en la empresa (Tanque séptico-FAFA), es decir, una PTAR es una planta de tratamiento de aguas residuales, en este caso es simple terminología (Planta o sistema).
- La información con respecto a: Descripción del proceso de toma de muestras, periodo del muestreo (horario), método de preservación, datos de campos correspondientes a temperatura, pH y caudal indicar alicuotas tomadas a partir de caudales registrados, hace parte integral de los informes de caracterización y deben ser solicitados a la empresa contratada para el muestreo, incluyendo el respectivo informe si se encuentra este último dentro del alcance del contrato de toma de muestras
- En ningún momento la Corporación ha asegurado que se generen vertimientos industriales, sin embargo con los resultados de la última caracterización se generó incertidumbre con la procedencia de los vertimientos, donde se observaron concentraciones muy altas a la entrada del sistema para todos los parámetros analizados, lo que difiere de concentraciones típicas para aguas residuales domésticas, una DQO de 14603 mg/l es indicador de que se presentan sustancias no biodegradables, por lo que se solicitaron las aclaraciones respectivas.
- En relación al análisis e interpretación de resultados de muestreos, se refiere a que no se presente solamente los resultados, sino a que se interpreten, indicando el cumplimiento de la eficiencia, las características de las muestras y si son consecuentes con la actividad, como está la operación del sistema, etc. El análisis que realizó la Corporación con respecto a las altas concentraciones a la entrada del sistema lo debió realizar el usuario en su informe con las respectivas recomendaciones para detectar la causa.

En el componente de emisiones atmosféricas

- Las memorias de cálculo de altura de chimenea de la CALDERA 100 BHP y los ductos asociados al proceso PAC, deben incluir formulas usadas, datos numéricos y diagramas donde se acoten las alturas de edificaciones y ductos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Si bien la CALDERA 100 BHP no cumple la condición de "equipos de respaldo" dentro del ámbito de la normatividad de emisiones atmosféricas, si puede considerarse como estrategia de contingencia del proceso productivo de PAC.
- La evaluación de contaminantes en la CALDERA 100 BHP puede ser suspendida siempre y cuando la empresa establezca mecanismos de seguimiento a la operación de dicho equipo y que dichos mecanismos permitan evidenciar que efectivamente la caldera no opera.
- Si bien la emisión de el contaminante "ácido clorhídrico", o HCl es baja (0.958 mg/m^3) comparada con el límite de emisiones de 40 mg/m^3 , se debe seguir llevando a cabo las evaluaciones de emisiones contaminantes de HCl, cada 3 años en una chimenea a la vez.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER los requerimientos realizados en los numerales a, b, c, d, e y f del artículo tercero del acto administrativo No. 112-0382 del día 9 de abril del 2015, ya que es necesario complementar el informe de caracterización de la PTAR; sin embargo, se **REPONE** el tiempo estipulado para su cumplimiento, en el sentido que para la presentación de la información, se podrá entregar en el próximo informe, el cual está proyectado para el mes de julio del 2015.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la Empresa CLORSA LIMITADA, lo siguiente:

- Cuando la Corporación realiza requerimiento con respecto a la PTAR, este refiere al sistema de tratamiento de aguas residuales que se tiene en la empresa (Tanque séptico-FAFA), es decir, una PTAR es una planta de tratamiento de aguas residuales, en este caso es simple terminología (Planta o sistema).
- La información con respecto a: Descripción del proceso de toma de muestras, periodo del muestreo (horario), método de preservación, datos de campos correspondientes a temperatura, pH y caudal indicar alícuotas tomadas a partir de caudales registrados, hace parte integral de los informes de caracterización y deben ser solicitados a la empresa contratada para el muestreo, incluyendo el respectivo informe si se encuentra este último dentro del alcance del contrato de toma de muestras
- En ningún momento la Corporación ha asegurado que se generen vertimientos industriales, sin embargo con los resultados de la última caracterización se generó incertidumbre con la procedencia de los vertimientos, donde se observaron concentraciones muy altas a la entrada del sistema para todos los parámetros analizados, lo que difiere de concentraciones típicas para aguas residuales domésticas, una DQO de 14603 mg/l es indicador de que se presentan sustancias no biodegradables, por lo que se solicitaron las aclaraciones respectivas.

En relación al análisis e interpretación de resultados de muestreos, se refiere a que no se presente solamente los resultados, sino a que se interpreten, indicando el cumplimiento de la eficiencia, las características de las muestras y si son consecuentes con la actividad, como está la operación del sistema, etc. El análisis que realizó la Corporación con respecto a las altas concentraciones a la entrada del sistema lo debió realizar el usuario en su informe con las respectivas recomendaciones para detectar la causa.

- Para la elaboración del Plan de contingencia para el transporte y almacenamiento de hidrocarburos y sustancias nocivas, la empresa debe consultar los términos de referencia de la Corporación, los cuales se pueden consultar en el siguiente enlace web:

<http://www.cornare.gov.co/institucional/documentos-de-interes/165-tramites/planes-de-contingencia/393-plan-de-contingencia-para-el-manejo-de-derrames-de-hidrocarburos-o-sustancias-nocivas>.

ARTÍCULO TERCERO: NO REPONER lo expuesto en el artículo cuarto del acto administrativo No. 112-0382 del día 9 de abril del 2015, y en consecuencia, ratificar que de acuerdo al numeral 3.3.2 "Equipos de Respaldo" del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, la CALDERA POWER MASER 100BHP **no cumple** con todas las condiciones de equipo de respaldo, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: NO REPONER lo expuesto en el artículo quinto del acto administrativo No. 112-0382 del día 9 de abril del 2015, y en consecuencia, ratificar las fechas en que se debe realizar nuevamente las evaluaciones de emisiones atmosféricas, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la Empresa CLORSA LIMITADA, lo siguiente:

- La evaluación de emisiones contaminantes de "ácido clorhídrico" o HCl en el proceso PAC se realizará cada tres (3) años en solo una chimenea de las asociadas al proceso. Es decir, en noviembre de 2017 se realizará el muestreo de HCl en una chimenea diferente a la muestreada en noviembre de 2014.
- Se debe implementar algún mecanismo de seguimiento a la operación de dicho equipo y que dichos mecanismos permitan evidenciar que efectivamente la caldera no opera. Los registros del mecanismo que se adopte, se deben incluir en los informes semestrales de seguimiento al PMA.
- En el próximo informe semestrales de seguimiento al PMA, se debe incluir las memorias de cálculo de altura de chimenea de la CALDERA 100 BHP y los ductos asociados al proceso PAC, en este se deben incluir formulas usadas, datos numéricos y diagramas donde se acoten las alturas de edificaciones y ductos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Junta/Anexos

Nov-01-14

E.C. 13654/01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax: 546 02 29

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 866 35 35

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 80 22

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 8 29



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, a la Empresa CLORSA LIMITADA, identificada con Nit.No.802.022.607-4, a través de su Representante Legal, Doctora MARIA ISABEL JULIO RUIZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05690.10.10471
Informe Técnico: 112-0911
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Control y seguimiento
Proyectó: M.V.28/Mayo/2015